

un tercero mas poderoso para oponer al que intenta demandarle un contrario mas fuerte y embarazoso. En este caso podrá el que demanda usar del remedio de la restitucion, pidiendo la cosa al que la tuviere, ó el resarcimiento de perjuicios al que la enagenó, segun elija (1). Mas como la ley exige, que la enagenacion haya sido hecha engañosamente ó con dolo, advierte Gregorio Lopez (2) que no habrá lugar á la restitucion si la cosa se enagenó sin dolo. Y como este no se presume en las últimas voluntades, tampoco tendrá lugar conforme á una ley romana (3) cuando uno enagena la cosa, instituyendo heredero ó legándola, concurriendo ademas la circunstancia de que esta enagenacion es necesaria.

(1) LL. 30 tit. 2 y 15 tit. 7 P. 3.

(2) Gregor. Lop. glos. 2 de la ley 15.

(3) L. 8 § 3 de alien. jud. mut. caut.

FIN DEL LIBRO I.

LIBRO II. DE LAS COSAS.

TITULO I.

De la division de las cosas, y del modo de adquirir su dominio.

Tit. 28 Part. 3.

- | | |
|---|--|
| 1. Qué se entiende por cosa, y sus especies. | quiritlo, que son originarios, ó derivativos. |
| 2. De las cosas divinas, que comprenden las sagradas, religiosas y santas, y tambien las eclesiásticas. | 11. 12. 13. 14. 15. 16. De la ocupacion, y de su primera especie que es la caza. |
| 3. De las comunes. | *17. De la segunda especie de ocupacion que es la bélica. |
| 4. De las públicas. | 18. De la última especie que es la invencion. |
| 5. De las propias del comun. | 19. 20. De la invencion de un tesoro. |
| *6. De los propios y arbitrarios. | 21. Del descubrimiento de las minas. |
| 7. De las cosas particulares. | 22. De la accesion y sus especies. |
| 8. Del derecho á la cosa, ó en la cosa. | 23. De la accesion discreta. |
| 9. Del dominio y sus especies. | |
| 10. De los modos de adquirirlo. | |

TOM. I.

24

- | | |
|--|---|
| 24. De la continua, y primero del aluvion y de la fuerza de rio. | 29. De la formacion de nueva especie. |
| 25. De la formacion de isla y mutacion de cauce de un rio. | *30. De la mezcla. |
| 26. De la accesion industrial, y primero de la adyuncion. | 31. De la accesion mixta. |
| 27. La adyuncion requiere buena fe. | 32. 33. Cuándo se hacen propios los frutos de cosa agena. |
| 28. Restricciones de la | 34. De las expensas hechas por el poseedor de casa agena. |
| | 35. De la tradicion. |

1. **E**l segundo objeto del derecho son las cosas, por cuyo nombre se entiende: *Aquello que no siendo persona ni accion puede ser de algun útil, ó comodidad al hombre.* La ley (1) designa cinco especies de cosas. I. Comunes á todos los vivientes, asi racionales como irracionales. II. Comunes á todos los hombres. III. Propias de alguna ciudad, villa, ó pueblo, que son comunes á todos los que la forman. IV. Propias de cada hombre, que puede ganar ó perder el dominio de ellas. V. Las que no pertenecen al dominio de ningun hombre ni se cuentan entre sus bienes.

(1) L. 2 tit. 28 P. 3

2. Esta V.^a especie de cosas es la que comprende las que se llaman divinas á diferencia de las comprendidas en las otras cuatro que son humanas. Las divinas se distinguen (1) en sagradas, religiosas y santas: las primeras son las que consagran los obispos para el servicio de la Iglesia, y asi lo son los templos y demas cosas destinadas inmediatamente al culto divino; y aun cuando el templo es destruido, queda sagrado el lugar en que estaba edificado (2). Religiosas se llaman por la ley (3) de Partida, imitando al derecho romano, los lugares en que se sepultan los cadáveres; estos lugares son respetados en todas las naciones, y entre nosotros no se distinguen hoy de las cosas sagradas, pues no se verifica la sepultura sino en lugares que hayan recibido la bendicion de la Iglesia, ya sean los templos, ya los cementerios. Santas se llaman [4] los muros y puertas de la ciudad, y á los que las rompian ó forzaban se les imponia pena de muerte; mas Grego-

(1) L. 12 tit. 28 P. 3.

(2) L. 13 del mismo tit. y P.

(3) L. 14 de id.

(4) L. 15 de id.

rio Lopez (1) dice, que esto no debe tener lugar sino en la violacion hecha con dolo, y no en la que se hiciese sin él, por la que deberá aplicarse una pena extraordinaria.

* A estas tres clases debe agregarse una cuarta, á saber: las cosas eclesiásticas, bajo cuyo nombre se comprenden los bienes destinados á los gastos del culto, sustento y manutencion de los ministros (2). No solamente está prohibida la enagenacion de las cosas sagradas, sino tambien la de las eclesiásticas, si no es por necesidad ó utilidad de la Iglesia, ó para algun otro efecto piadoso y con licencia del superior eclesiástico, que deberá conocer de la causa que motiva la enagenacion (3).*

3. Las otras cuatro especies son de las cosas que se llaman humanas. Las de la I.^a se dicen *comunes*, porque sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, la agua llovediza, el mar y sus riberas (4), entendiéndose por tal *todo aquel lugar que cubre el agua del mar cuando mas cre-*

(1) Gregor. Lop. glos 2. de la ley 15.

(2) L. 12 tit. 28 P. 3.

(3) LL. 1 y 2 tit. 14 P. 1 y 3 tit. 5 lib. 1 del Fuero Real.

(4) L. 3 tit. 28 P. 3.

ce en cualquier tiempo de invierno ó de verano (1). De estas pueden aprovecharse todos los hombres sin que otro pueda impedirselo, ni servirse de la casa ó cabaña que hubiere fabricado, si no es con su consentimiento (2), mas si fuere derribada por el mar, ó de otro modo, podrá otro aprovecharse del sitio.

4. Las de la II se llaman *públicas* y pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, y caminos publicos, de que pueden usar no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los extrangeros (3), á menos que haya alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre que limite, ó impida este uso á cierta clase de personas. Como el uso de los rios es comun á todos los hombres, nadie puede hacerlo de modo que embarace á los demas; asi es que si alguno fabricase molino ú otro edificio que estorbara la navegacion, deberia derribársele, porque *no es cosa guisada que el pró de todos los hombres comunamente se estorbe por el pró de*

(1) L. 4 tit. 28 P. 3.

(2) L. 4 cit.

(3) L. 6 tit. y P. cit.

alguno (1). Y aunque el uso de las riberas es igualmente comun, el señorío y propiedad de ellas pertenece al dueño de las heredades á que están unidas (2), y así le pertenecen los árboles que haya en ellas, pudiendo cortarlos, con tal que no sea á tiempo de que esté atada alguna embarcacion, ó al llegar á atarla, porque entonces se reputaria que se impedia el uso comun (3).

5. Las de la III se llaman propias del comun, ó concejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenales de las riberas de los rios, ejidos, pastos, carreras ó sitios destinados para correr caballos, montes, dehesas y otros lugares semejantes que sirven para el uso comun de los moradores del lugar (4) y no de los de los otros (5). Las segundas son los campos, viñas, huertas, oli-

- (1) L. 8 tit. 28 P. 3.
 (2) L. 6 tit. y P. cit.
 (3) L. 7 del mismo.
 (4) L. 9 del mismo.
 (5) L. 10 del mismo.

vares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á los moradores del pueblo á que pertenezcan, no puede cada uno aprovecharse de ellas, sino que deben emplearse sus frutos y rentas en beneficio comun del mismo pueblo (1).

6.* Estos bienes de la segunda clase son los que se llaman *propios* y *arbitrios*, entendiéndose por los primeros las heredades, casas ú otro cualquier género de hacienda que tienen los ayuntamientos para los gastos públicos, y por los segundos los derechos que llaman municipales, y se cobran por las ciudades y pueblos que no tienen propios bastantes para los gastos públicos, sobre los comestibles y efectos comerciales, impuestos por la autoridad suprema. La administracion de propios y arbitrios abraza tres cargos principales, que son: 1.º el arrendamiento ó subasta de las fincas de propios: 2.º la inversion de los caudales de propios y arbitrios, y 3.º la formacion de las cuentas. Estos tres puntos están reglamentados en

- (1) L. 10. tit. 28 P. 3.

el título 5 del libro 7 de la Recopilacion, & el 16 del libro 7 de la Novissima, en el título 13 del libro 4 de la Recopilacion de Indias, y en la Ordenanza de Intendentes desde el artículo 28 hasta el 53 inclusive, debiendo los ayuntamientos sujetarse á las prevenciones contenidas en estos lugares por el artículo 11 de la instruccion de 23 de junio de 1813. Mas como muchas de estas disposiciones quedaron sin lugar por la independenciam de la nacion, y otras por la forma que adoptó para su gobierno, y en su lugar podrán haber sido substituidas otras dictadas por las legislaturas de los estados como punto de su organizacion interior, nos abstenemos de referirlas, limitándonos á indicar aquellas mas esenciales y que por su importancia deberán conservarse siempre. Tales son la de que los arrendamientos de las fincas de propios se verifiquen en pública almoneda con todas las solemnidades que para ello se requieren (1), no pudiendo fincar el remate en ninguno de los individuos ó dependientes del ayuntamiento y junta municipal (2): que

(1) L. 27 tit. 16 lib. 7 de la N.

(2) La misma.

los ayuntamientos no puedan hacer ningun gasto extraordinario de los fondos de propios y arbitrios que exceda de veinte y dos pesos, sin la prévia aprobacion de la autoridad superior (1), y que en principio del mes de febrero esté efectuada la formacion, entrega y presentacion de la cuenta de estos ramos (2). Los que desearan mayor instruccion sobre las disposiciones del derecho español en esta materia de propios y arbitrios, y en la de positos, que pertenece á esta clase, pueden consultar el Febrero Novissimo de Tapia en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 1.º del libro 2.º*

7. La IV especie comprende las cosas *particulares* que pertenecen señaladamente á cada hombre ó comunidad, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas (3). Estas son corporales ó incorporales (4): las

(1) Por las reales ordenes de 11 de noviembre de 1787 y de 14 de setiembre de 1788 se deroga el art. 34 de la Ordenanza de Intendentes, y se manda practicar lo dispuesto por las leyes de Indias y por la cédula de 12 de julio de 1640. *Nota de Alvarez.*

(2) L. 13 art. 7 tit. 16 lib. 7 de la N.

(3) L. 2 tit. 28 P. 3.

(4) L. 1 tit. 50 P. 3.

primeras son las que se pueden ver y tocar, y se distinguen en muebles que son las que pueden moverse por sí como los animales; ó por los hombres, como las alhajas; y en inmuebles ó raíces que no se pueden mover, como las casas (1). Las incorporales, son las que no se pueden ver ni tocar, y son los derechos y acciones.

S.* Explicadas las especies de cosas, se sigue tratar del derecho que pueda tenerse á ellas. Este derecho es á veces *en la cosa*, y á veces *á la cosa*. El primero es el poder ó facultad que el hombre tiene sobre cosa cierta y determinada sin referencia á persona alguna (2), y el segundo por el contrario, es la facultad que una persona tiene para obligar á otra á que le dé ó haga alguna cosa (3). Uno y otro derecho se distinguen: 1.º, en que cuando el derecho es *en la cosa*, esta es la obligada, y cuando es *á la cosa* lo es la persona: 2.º, que por el derecho *en la cosa* se pide lo que es propio, y por el de *á la cosa* lo que otro está obligado á dar ó hacer, y 3.º de el derecho *en la cosa* resulta ac-

(1) L. 4 tit. 29 P. 3.

(2) Arg. de la ley 13 tit. 11 P. 3.

(3) Arg. de la ley 33 tit. 5 P. 5.

cion real contra cualquier poseedor, y de el que es *á la cosa* solamente personal contra aquella que se obligó; de ahí es que solo hay una especie de derecho á la cosa que es la obligacion, y son varias las del derecho en la cosa, y las principales son cuatro: *dominio, servidumbre, herencia y prenda.**

9. El dominio, al que las leyes (1) llaman *señorio y propiedad*, es el *derecho de disponer de una cosa segun su arbitrio si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion*. Cuando se tiene juntamente la facultad de disponer y de usar de la cosa, el dominio se dice *pleno*, y cuando solo es para uno, ó para la otra se llama *menos pleno*, el cual si es para disponer de la cosa se dice *directo*, y si para usar de ella *útil*. Aunque en rigor el dominio solo es de cosas corporales latamente, se dice tambien de las incorporales, ó derechos, principalmente los reales, ó en la cosa, como que gravitan en ella á favor del que los tiene.

10. La division del dominio de las cosas es de derecho natural y de gentes, mas

(1) L. 27 tit. 2 P. 3.

los modos de adquirir este dominio, unos son de derecho natural, y otros introducidos por el civil. Los modos naturales de adquirir el dominio, son originarios ó derivativos: se llaman originarios, cuando se adquiere alguna cosa que no estaba en dominio de otro, y derivativos, cuando la cosa que era de otro pasa al nuestro por entrega de su dueño. Cuando adquirimos alguna cosa que no era de otro, se llama *ocupacion*, y es el modo originario perfecto. Cuando adquirimos lo que se unió ó agregó á cosa que era nuestra ó procedió de ella, se llama *accession*, que es el modo originario imperfecto, y cuando alguno nos entrega lo que era suyo para que sea nuestro se llama *tradicion*, que es el modo derivativo.

11. La ocupacion es *la aprension real de una cosa corporal de ninguno con ánimo de adquirirla para sí* (1), y se distingue en tres especies que son: la caza, la ocupacion bélica, y la invencion. La caza es la aprension de animales, los cuales son mansos, ó fieros, ó amansados. Fieros se llaman, *los que por instinto tienen inclina-*

(1) L. 17 tit. 28 P. 3.

cion de ir y vaguear por todas partes sin apetecer la compañía del hombre. Estos son del que los coje, aunque sea en campo ageno, con tal que no lo impida el dueño de él, ya sea prohibiendo la entrada, ó prohibiendo que se caze en él; pues en estos casos la caza es del dueño del campo (1). El cazador pierde el dominio, si los animales salen de su poder, y vuelven á su anterior estado, lo que se entiende sucedido, cuando han huido, y se hallan tan lejos que ó no se ven, ó si se ven, es de modo que no pueden cojerse, y entonces se hacen del primero que los coje (2). La ley de Partida (3) disponia, que si herida una fiera y perseguida por el cazador, la aprendia otro, fuese de este; mas otra (4) del Fuero Real prohíbe que se aprenda la fiera herida, mientras la persigue el que la hirió. Conforme á la misma ley de Partida hace suya la fiera el que la aprende enredada en el lazo que otro puso, aunque en la misma se cita la costumbre con-

(1) L. 17 tit. 28 P. 3.

(2) L. 19 tit. y P. cit.

(3) L. 21 del mismo.

(4) L. 16 tit. 4 lib. 3 del Fuero Real.

traria de algunos lugares, á la cual se inclina Gregorio Lopez (1) citando á Azon, que dice ser general, principalmente si la fiera estaba tan enredada que no podia escapar, ó si estaba á la vista el que puso el lazo.

12.* Aunque la libertad de cazar y pescar es de derecho natural, la potestad soberana puede modificarla ó limitarla en beneficio del comun, como lo prueba Covarrubias (2). Segun este principio se leen varias limitaciones en nuestro derecho (3) que sustancialmente se reducen á las siguientes: 1.ª, que no se caze en tiempo de cria. 2.ª, que no se armen cepos grandes en los montes, y 3.ª que para la pesca no se use de cal viva, tósigo, veneno ú otras cosas perjudiciales.

13.* El buceo de perlas es una especie de pesca, que está permitida generalmente, pagando á la hacienda pública el quinto de las que se sacaren, y pidiendo licencia para ello al gobernador y gefe de

(1) Gregor. Lop. glos. 1 y 3 de la ley 21 tit. 28 P. 3.

(2) Covar. in cap. *Peccatum* de reg. jur. in 6 § 8.

(3) LL. 1, 2, 6 y 9 tit. 8 lib. 7 de la R. ó 3, 1 y 8 tit. 30 lib. 7 de la N.

hacienda del estado ó territorio en cuyos mares se haga la pesca (1).* *

14. Entre los animales que se reputan fieras se cuentan las abejas, que mientras se conservan en las colmenas son del dueño de estas; mas los enjambres que salen solo le pertenecen mientras los tiene á su vista y no tan lejos que se considere imposible recogerlos; pues entonces son del primero que los ocupa, metiéndolos en colmena ó asegurándolos de otro modo, aunque pararen en árbol ageno, si no es que el dueño del campo, estando presente, prohibiese cogerlos, y lo mismo debe decirse de los panales que allí fabricaren (2); mas no podrá prohibir al dueño del enjambre, que vaya en su persecucion, entrar á su campo á recogerlo (3).

15. Mansos se reputan todos los animales que nacen y se crian en las casas, como las gallinas, los ánsares y patos; y estos permanecen en el dominio del que los crió, aun cuando vuelen y se vayan de su casa, y los puede reclamar al que

(1) LL. 29 30 y tit. 25 lib. 4 de la R. de Ind.

(2) L. 22 tit. 28 P. 3.

(3) L. 17 tit. 4 lib. 3 del Fuero Real.

* vide. tomo 3.º pag. 400 á 403.

los retenga con intencion de hacerlos suyos (1).

16. Amansados se llaman, los que siendo fieros ó salvages por naturaleza tienen la costumbre de ir y volver á los abrigos que les proporcionan los hombres. Mientras conservan esta costumbre, se observa en su ocupacion la regla establecida en los mansos; y si la dejan, la de los fieros. En la ley (2) se refieren varias especies de estos animales, de las que la más notable es la de las palomas. En orden á estas hay algunas disposiciones particulares dirigidas á impedir los daños que suelen causar en las sementeras y eras en los tiempos de cosechas. Estas disposiciones ampliadas respecto de lo que estaba determinado (3) por la pragmática de 16 de setiembre de 1784 (4) se reducen; á imponer á los dueños de palomares la obligacion de cerrarlos y ponerles redes en los meses de junio, julio y agosto, octubre y noviembre, sin que pueda ampliarse ni reducirse este término:

(1) L. 24 tit. 28 P. 3.

(2) L. 23 tit. y P. cit.

(3) L. 7 tit. 8 lib. 7 de la R. ó 3 tit. 31 lib. 7 de la N.

(4) L. 4 tit. 31 lib. 7 de la N.

que si en esos meses se hallaren las palomas fuera del palomar se les pueda tirar por los vecinos ó forasteros, sean labradores ó nó, en los sembrados y en las eras sin incurrir en pena alguna, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro se haga á espalda vuelta á los palomares: que los dueños de estos, ademas de perder las palomas, paguen el daño á justa tasacion, y un real de vellon de multa por cada una, con agravacion en los casos de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares, y otras arbitrarias; y por último, que fuera de esos meses queden en su vigor las disposiciones anteriores (1) por las que se prohíbe tirar en las inmediaciones de los palomares, sino solo á distancia de una legua en contorno.

17. * La segunda especie de ocupacion es la bélica, y es la aprension de las cosas de los enemigos en guerra (2), por fingir el derecho que son de ninguno respecto del otro enemigo; lo que indica con bastante claridad, que este derecho no tiene lugar en las guerras civi-

(1) L. 7 tit. 8 lib. 7 de la R. ó 3 tit. 31 lib. 7 de la N.

(2) L. 20 tit. 28 P. 3.

les, en las que los contendientes no pueden decirse enemigos en el sentido que aqui se le da á esta palabra. Aunque las leyes de nuestro derecho (1) contienen las disposiciones relativas á la ocupacion bélica, como esta es verdaderamente un modo de hacer la guerra, y el tratar de esta es mas propio de los autores que hablan del derecho de gentes, que de los que como nosotros tratan del civil, nos limitamos á citarlas en la nota, remitiendo á nuestros lectores que quieran instruirse sobre este punto al cap. 3 del lib. 3 del *Derecho de Gentes*, escrito por Vattel. *

18. La última especie de ocupacion es la invencion, por la cual se adquiere el dominio de las cosas que se encuentran casualmente sin dueño conocido, como las piedras preciosas y otras cosas semejantes en las riberas del mar (2), ó que se hallan desamparadas por su dueño con ánimo de no volver á poseerlas,

(1) Todo el tit. 26 de la P. 2. La l. 21 tit. 4 lib. 6 de la R. ó 3 tit. 8 lib. 6 de la N. Todo este tit. 8 del lib. 6 de la N. en que se insertan las últimas ordenanzas de corso.

(2) L. 5 tit. 28 P. 3.

cuya circunstancia es absolutamente necesaria, y por su falta no tiene lugar la adquisicion de dominio en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio, ni en las heredades ó casas que el dueño deja desamparadas sin atreverse á ocuparlas por temor de ladrones ó enemigos (1). Tampoco se adquiere por la invencion el dominio de los bienes que se llaman *mostrencos*, que son las fincas que se hallan perdidas sin saberse de quien son, las cuales segun las últimas disposiciones (2) que corrigieron las anteriores (3) deben pregonarse por espacio de catorce meses, para que llegando la noticia á su dueño, las pueda reclamar; y si pasado este término no apareciere, se deben vender y aplicar su producto á la construccion y conservacion de caminos. *

19. Con respecto al hallazgo ó invencion de un tesoro, esto es, dinero escon-

(1) LL. 49 y 50 tit. 28 P. 3.

(2) L. 6 tit. 22 lib. 10 de la N. que comprende el decreto de 27 de noviembre de 1785 y la instruccion de 26 de agosto de 1786.

(3) LL. 6, 7 y 8 tit. 13 lib. 6 de la R. ó 2, 4 y 5 tit. 22 lib. 10 de la N.

* Vide tomo 3.º pag. 433 á 435.

dido, aunque la ley de Partida (1) concedía por razon de la ocupacion la mitad de él al que lo hallaba, otra mas reciente (2) solo le daba la cuarta parte; y aunque parece hablar solamente de los tesoros hallados en lugares pertenecientes al dominio del soberano, Covarrubias (3) y con mas extension Gutierrez (4) prueban deber entenderse de todos, y que en esto no hay injusticia. * Mas así la ley de Partida, como la de la Recopilacion que la reformó, nunca tuvieron lugar en América, para la cual se dictaron disposiciones diversas que vamos á explicar. Todo el que intente descubrir tesoros, haciendo excavaciones, debe capitular primero con el gobernador la parte que haya de dársele de lo que sacare, y dar fianzas bastantes de que satisfará los daños que se siguieren en las casas y posesiones donde se hicieren, tasándose por peritos nombrados por ellos. Las costas

(1) L. 45 tit. 28 P. 3.

(2) L. 1 tit. 13 lib. 6 de la R. ó 3 tit. 22 lib. 10 de la N.

(3) Covar. in cap. *Peccatum* de reg. jur. in 6 part. § 2 n. 4.

(4) Gutier. lib. 4 pract. quaest. 36 a n. 51.

y gastos serán por cuenta del que intente el descubrimiento, y éste se hará con asistencia de una persona de confianza designada por el gobernador, la cual asistirá y llevará cuenta al descubridor de lo que hallare, haciéndolo valuar; y de todo ello se le dará la parte concertada, sacándose los derechos y quinto que corresponde al fisco, al cual se aplicará la parte restante (1). *

20. * De los *guacas* ó tesoros que se hallen en sepulturas, casas ó adoratorios antiguos de los indios, sea que se busquen de intento, ó que se encuentren por acaso siendo cosas de oro ó plata fundida ó labrada, piedras ó perlas, se ha de aplicar al fisco el quinto, y el uno y medio por ciento de fundicion al ensayador y marcador, si no constare estar ya pagado, debiendo sacarse primero esto que el quinto; y siendo cobre, plomo ó estaño el uno por ciento y el quinto, y del resto se aplicará la mitad al fisco y la otra al descubridor (2). *

21. * A la invencion pertenece tam-

(1) L. 1 tit. 12 lib. 8 de la R. de Ind.

(2) L. 2 tit. 12 lib. 8 de la R. de Ind.

bien la adquisicion de las minas por descubrimiento, ó por denuncia. El descubrimiento, ha de ser ó de cerros minerales absolutamente nuevos, y en estos podrá adquirir el descubridor hasta tres pertenencias de las medidas señaladas, ó de veta nueva en cerro conocido, y entonces podrá tener dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, pero designándolas, lo mismo que las expresadas arriba, dentro de diez dias (1). Mas el que descubriere mina nueva en veta conocida no se tiene por descubridor (2). El denuncia se verifica respecto de minas que se han dejado desiertas y despobladas (3), ó en las que se haya dejado de observar alguna de las ordenanzas, que imponen la pena de caer en denuncia (4). Ninguno puede denunciar dos minas contiguas en una misma veta, no siendo descubridor; pero bien pueden poseerse una por denuncia, y otra ó mas por venta ú

[1] Artículos 1 y 2 tit. 6 de las Ordenanzas de Minería de 22 de mayo de 1783.

[2] Art. 3 tit. 6.

[3] Art. 8.

[4] Art. 11.

ótro título justo [1]. No pueden adquirir minas los regulares de ambos sexos ó sus conventos, ni los eclesiásticos seculares (2). Tampoco las autoridades, jueces ni escribanos de los asientos de minas, aunque podrán adquirirlas en otros departamentos (3), ni los administradores y demas dependientes de los dueños de minas en mil varas en contornos de las de sus amos, aunque sí pueden denunciarlas para estos (4). Los extrangeros por último no pueden descubrir ni denunciar minas, pues aunque por el artículo 1.º del decreto de 7 de octubre de 1823 se suspendieron todas las disposiciones (5) que exigian en los extrangeros la calidad de naturalizados, para poder adquirir y trabajar minas propias; mas por esta suspension segun el artículo 2.º solo se habilitó á los extrangeros para poder adquirir en propiedad acciones en las negociacio-

(1) Art. 17 tit. 6 de la Ordenanza.

(2) Art. 2 tit. 7.

(3) Art. 3.

(4) Art. 4.

(5) L. 12 tit. 10 lib. 5 de la R. ó 15 tit. 5 lib. 3 de la N. L. 5 tit. 18 lib. 6 de la R. ó 4 tit. 13 lib. 9 de la N. L. 1 tit. 10 lib. 8 y las del tit. 27 lib. 9 de la R. de Ind.